**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**P R E S E N T E**

**La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán,** con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma el Código Penal, en materia de mendicidad en las infancias y juventudes, con base a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

La tarea legislativa de la máxima asamblea parlamentaria yucateca, tiene una hoja de ruta en la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada.

Con base a lo anterior, la LXIII Legislatura local cuenta con una Agenda Legislativa la cual contiene los principales puntos como parte del devenir del periodo constitucional 2021-2024. Nuestro objetivo como legisladoras y legisladores es, precisamente, abonar a alcanzar modernidad en rubros tales como, Fortalecimiento Institucional, Transparencia y Finanzas Públicas, Combate a la Corrupción, Autonomía Municipal, Seguridad y Justicia, Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y lo relativo a Desarrollo Ordenado y Sustentable.

En este contexto, la suscrita ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer cambios en materia penal que permitan un mayor control del poder público para prevenir, mediante la disuasión, así como para castigar con mayor severidad hechos delincuenciales previstos en tipos penales en la ley sustantiva punitiva local.

Lo anterior, dentro de la referida agenda parlamentaria de este Congreso, se encuentra en la fracción II del documento, denominado *“Justicia y Seguridad”* en su inciso identificado como “a)”, se propone *“Hacer una revisión de la legislación en materia de administración de justicia para garantizar el acceso a la justicia y abatir los índices de impunidad en la entidad”*

Ahora bien, al tratarse de un tema penal, es necesario tener en cuenta los extremos relativos a la proporcionalidad, la objetividad y sobre todo la congruencia entre los actos u omisiones que se persiguen por la autoridad investigadora y su consecuente castigo por los tribunales locales.

En tal medida, que la presente propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, se sustenta en las máximas reflexiones judiciales, tal como lo previsto en el criterio sobre la Taxatividad en materia penal.

*Registro digital: 2011693*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802*

*Tipo: Jurisprudencia*

***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.*

Lo esgrimido por el tribunal supremo de México dota de meridiana claridad a las y los diputados que proponemos cambios a la norma penal, ya que de manera sucinta, se expresa que cuando se creen o se reformen tipos penales, basta con que se explique las razones, motivos y se determine con claridad cuál o cuáles son las conductas así como la pena a imponer, sin que se pueda considerar como inconstitucional por no alcanzar una precisión exacta en el constructo jurídico.

Como se observa, si bien la materia penal al impactar temas vinculados a sanciones y penas merece un trato cuidadoso y proporcional, no menos cierto es que el legislador cuenta con facultades legales y constitucionales para proponer cambios necesarios y congruentes en conductas que merecen ser abordadas a través del *“ius puniendi”.*

Por consiguiente, la suscrita legisladora, preocupada por realizar cambios sustanciales en esta materia, tiene a bien promover reformas a tipos penales relacionados con las infancias y adolescencias, principalmente; es decir, que el poder estatal pueda obtener castigos o condenas acordes a la gravedad del daño que producen en la sociedad.

En este caso, se propone reformar el artículo 208 en lo relativo a la corrupción de menores e incapaces del Capítulo II del Código Penal Yucateco, específicamente respecto a la mendicidad con fines de explotación; estos cambios inciden en aumentar las penas, así como considerar que, debido a los efectos negativos que se provocan en los menores de edad por este tipo de delitos, se necesitan mayores castigos para quienes ostenten parentela o que tengan algún deber de cuidado con el menor de edad.

Asimismo, se considera reformar el tipo para que por el solo hecho de fomentar la mendicidad en el menor de edad, se castigue, esto sin tener en cuenta si se trata con fines de explotación; con ello, se evitan recovecos u oscuridad que permitan alguna forma de evadir la acción penal por parte del actor.

En estos términos, se identifican los cambios en el presente cuadro comparativo que facilitará el estudio y análisis de la presente iniciativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto actual**  **Código Penal del Estado de Yucatán** | **Iniciativa** |
| Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de Menores y Pornografía Infantil | **Corrupción de Personas Menores de dieciocho años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo, Trata de Personas Menores de dieciocho años y Pornografía Infantil** |
| **Artículo 208.-** Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos: | **Artículo 208.-** … |
| I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales; | I. … |
| II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación; | **II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad**; |
| III.- Consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos; | III. a la V |
| IV.- Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o |  |
| V.- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada. |  |
| Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.  La misma pena se impondrá a quien realice cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y V de este artículo, en presencia de menores de dieciocho años o de personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tengan la capacidad para resistirlo.  Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.  No se entenderá por corrupción de menores de dieciocho años, las actividades o los programas preventivos, educativos, deportivos o de cualquier naturaleza que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, el fomento al deporte, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.  Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la víctima, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.  Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación. | **Al autor de este delito se le aplicarán de ocho a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días-multa.**  …  …  **Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.**  …  …  … |
| **Artículo 213.-** Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se duplicarán, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes. | **Artículo 213.-** Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se **triplicarán**, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes. |

El cuadro comparativo de las reformas que se plantean, como se observan, tienen el objetivo de endurecer las penas para el delito de corrupción en personas menores de dieciocho años, así como en aquellos que no tengan la capacidad de comprenderlo o resistirlo; en concordancia con el Código Penal Federal, se inserta la referencia de la obligación estatal de la intervención de la asistencia social para salvaguardar la integridad del infante o del adolescente; asimismo se considera importante que todos los delitos que se contemplan en el Capítulo, cuando sean cometidos por familiares, tutores o quienes tengan alguna obligación de cuidado se tripliquen en sus penalidades.

Ahora bien, con la supresión de “fines de explotación” será posible castigar la mendicidad de las infancias y juventudes sin que sea necesario acreditar para la representación social esta causal en la comisión del delito. Lo anterior, ya cuenta con precedentes de tribunales que permiten realizar una reflexión sustentada y motivada en la tarea jurisdiccional al interpretar tipos penales que castigan la mendicidad como corrupción en personas con minoría de edad.

*Registro digital: 204954*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: VI.2o.7 P*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 423*

*Tipo: Aislada*

*CORRUPCION DE MENORES, INDUCIENDOLOS A LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD. CONFIGURACION DEL DELITO DE.*

*Independientemente de que se ejerza o no algún tipo de presión o violencia sobre los menores de dieciséis años de edad, o se obtenga un beneficio económico, los elementos constitutivos del tipo penal del delito de corrupción de menores previsto por el artículo 218 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla son el que un sujeto induzca a un menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, a la práctica de la mendicidad; y por ello sólo basta con que el activo incite, anime, estimule o mueva a un menor a la práctica de la indigencia y vagancia, como es el de procurarle todos los medios para obtener dinero sin desempeñar un trabajo serio y estable, persuadiéndolo a pedir limosna, para que se configure dicho ilícito.*

Como vemos, la tesis de los tribunales mexicanos, en esencia, permite afirmar que la mendicidad, por si sola, es una forma de someter a las niñas, niños y adolescentes a un trato de violencia para obtener un beneficio, por tanto, cabe señalar que la referencia a explotación no es necesaria dentro del tipo penal en cita.

Asimismo, la presente iniciativa es consecuente con la obligación que como representantes populares tenemos para endurecer las penas para actos u omisiones que dañan y provocan terribles consecuencias para nuestras infancias y juventudes.

Tampoco se pierde de vista la necesidad de hacer una revisión a este tipo penal ante hechos lamentables que han causado indignación en la sociedad yucateca en las últimas semanas, por ello, propongo estos cambios para disuadir, prevenir y castigar con mayor severidad esta conducta antisocial.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Decreto.**

**Por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de mendicidad en las infancias y juventudes.**

**Artículo único. - Se reforma la denominación del Capítulo II, la fracción II del artículo 208, se reforma el segundo párrafo, se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose los actuales; y se reforma el artículo 213 todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |
| --- |
| **Corrupción de Personas Menores de dieciocho años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo, Trata de Personas Menores de dieciocho años y Pornografía Infantil** |
| **Artículo 208.-** … |
| I. … |
| **II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad**; |
| III. a la V |
|  |
|  |
| **Al autor de este delito se le aplicarán de ocho a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días-multa.**  …  …  **Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.**  …  …  … |
| **Artículo 213.-** Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se **triplicarán**, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes. |

**Artículos transitorios.**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación normativa**

**Artículo segundo. -** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 20 de junio 2023.

|  |
| --- |
| **DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.**  INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. |